

IP 5/19-U



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicio Sociales.

Fecha de aprobación
18 de marzo de 2019



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la comunidad de Castilla y León en el ámbito de los servicios sociales

Con fecha 5 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la comunidad de Castilla y León en el ámbito de los servicios sociales*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

Alegándose la concurrencia de circunstancias que justifican la urgencia, procede la tramitación prevista en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Con fecha 6 de marzo de 2019 se solicitó a los miembros del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León aportaciones y propuestas en relación con el Proyecto de Decreto, al objeto de poder contar con ellas en la tramitación de este Informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su reunión del día 14 de marzo de 2019, elevándose a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión de 18 de marzo de 2019, dando cuenta al Pleno en su próxima reunión.

I.- Antecedentes

Europeos

- **Carta Social Europea**, de 18 de octubre de 1961 (Instrumento de Ratificación por parte de España de 29 de abril de 1980-BOE de 26 de junio de 1980).



- **Protocolo Adicional a la Carta Social Europea**, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988 (Instrumento de ratificación por parte de España de 7 de enero de 2000- BOE de 25 de abril de 2000).
- **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007.
- **Directiva 2006/123/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los **servicios en el mercado interior**.

Estatales

- **Constitución** Española de 27 de diciembre de 1978, dentro de los Principios Rectores de la política social y económica, y en concreto en sus artículos 49 y 50 se refiere a la atención a personas con discapacidad y a personas mayores y a un sistema de servicios sociales promovidos por los poderes públicos. En el artículo 148.1.20º se establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social; y en el artículo 149.1.1º atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- **Ley 8/1989**, de 13 de abril, de **Tasas y Precios Públicos**.
- **Ley 39/2006**, de 14 de diciembre, de **promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia**.
- **Resolución de 13 de julio de 2012**, de la **Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad**, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

De Castilla y León

- **Ley 12/2001**, de 20 de diciembre, de **Tasas y Precios Públicos** de la Comunidad de Castilla y León.
- **Ley 16/2010**, de 20 de diciembre, de **Servicios Sociales** de Castilla y León.
- **Decreto 70/2011**, de 22 de diciembre, por el que se establecen los **precios públicos por servicios** prestados por la Administración de la comunidad de Castilla y León **en el ámbito de los servicios sociales** *(que queda modificado por el que ahora se informa)*.



- **Decreto 58/2014**, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el **Catálogo de Servicios Sociales** de Castilla y León.
- **Acuerdo 61/2017**, de 11 de octubre, de la **Junta de Castilla y León**, por el que se aprueba el **Plan Estratégico de los Servicios Sociales** de Castilla y León.

Audiencia y participación

- **16 de enero de 2018**, se anunció la elaboración del anteproyecto en el espacio de participación ciudadana **Gobierno Abierto** para el **trámite de consulta pública previa**.
- **28 de enero de 2019**, el texto del proyecto permaneció en el espacio de participación de la Junta de Castilla y León, **Gobierno Abierto**.
- Dentro del **trámite de audiencia** se contó con la participación del **Comité Autonómico de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad en Castilla y León (CERMI CyL)**.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El proyecto de decreto consta de un único artículo por el que se modifica el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, dividido a su vez en diez apartados, que afectan a la norma de la siguiente forma:

- Uno. Se modifica el artículo 3. "Elementos que integran la capacidad económica de la persona".
- Dos. Se modifica el artículo 4. "Determinación de la capacidad económica, personal y del ejercicio económico de referencia"
- Tres. Se suprime el apartado 4 del artículo 6, pasando el apartado 5 a ser apartado 4.
- Cuatro. Se modifica la cantidad mensual mínima garantizada contenida en el cuadro del artículo 7.1 para el sector "personas con discapacidad", subsector todos, tipología de centro "vivienda"..
- Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 7.
- Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 8.
- Siete. En el apartado 3 del artículo 8 se sustituye el indicador I por el indicador W.



- Ocho. Se modifica la letra c del apartado 3 del artículo 8.
- Nueve. Se modifican los dos primeros párrafos del apartado 3 del artículo 9.

Además, el proyecto de decreto cuenta con una disposición adicional referida a la homogeneización terminológica entre el Decreto 70/2011 y el proyecto de decreto que ahora se informa, y dos disposiciones finales en las que se establece la competencia para el posible desarrollo de la norma (primera) y se fija la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCyL.

III.- Observaciones Generales

Primera. – La **Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía y atención a las personas en situación de dependencia** establece, en su artículo 33, que **las personas beneficiarias** de las prestaciones de dependencia **participarán en la financiación** de estas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal. Además, la capacidad económica se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

Por otra parte, en su **artículo 14.7**, la **Ley 39/2006** establece que la **capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca**, a propuesta del **Consejo Territorial** del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en atención a **la renta** y el **patrimonio** de la persona solicitante.

En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la **edad** de la persona beneficiaria y el **tipo de servicio** que se presta.

Segunda. – La **Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales** establece, en su **artículo 111**, que la **aportación económica** de la persona usuaria de las prestaciones del sistema de responsabilidad pública se realizará atendiendo a los **principios de equidad, proporcionalidad y solidaridad**.

Además, para la determinación de dicha aportación se tendrá en cuenta la **naturaleza de la prestación**, su **coste** y el **grupo o sector de población** para el que se destine, y para su fijación



en cada caso concreto se atenderá a la **capacidad económica de la persona** usuaria, estimada de acuerdo con los criterios que al efecto se establezcan en las disposiciones reguladoras del régimen de las prestaciones correspondientes.

En el caso de las **personas refugiadas o asiladas** en Castilla y León y demás personas destinatarias de prestaciones en quienes concurra la circunstancia prevista el apartado segundo del **artículo 22** de esta ley, dentro de su **capacidad económica**, cuando sean personas usuarias de los servicios sociales de responsabilidad pública, se **computarán todas las prestaciones destinadas a su atención**.

Tercera. – El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en sesión de **10 de julio de 2012**, aprobó una serie de **modificaciones del sistema de copago**, determinadas por la evaluación de resultados en la aplicación de la LAAD transcurridos los cinco primeros años de aplicación de la misma, con el **objetivo de la adopción de unas normas mínimas y comunes para todo el territorio nacional** que garantizaran el principio de igualdad.

Así, la **Resolución de 13 de julio de 2012**, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia hacía **necesaria una modificación de las normativas autonómicas** para su adaptación a los criterios fijados.

Cuarta. –El Procurador del Común, dentro de sus competencias, dictó una **Resolución el 8 de enero de 2013** por la que proponía que se **estudiara la necesidad de modificar el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre**, por el que se establecen los **precios públicos** por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León **en el ámbito de los Servicios Sociales**, incorporando cada uno de los criterios adicionales señalados sobre la determinación de la capacidad económica y la aportación de las personas beneficiarias al coste de los servicios.

Ello con la finalidad de lograr una regulación todavía más equitativa y justa con la capacidad económica del beneficiario, **sin dejar en ningún caso de garantizar la equidad en la progresividad** de la participación según dicha capacidad ni, por tanto, de favorecer a las personas con menor nivel de renta.



Quinta. - El proyecto de decreto que ahora se informa supone la modificación del Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, que vino a regular los precios públicos por servicios prestados en el ámbito de los servicios sociales por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Esta modificación, como se explica en la exposición de motivos, supone la actualización del citado Decreto con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica de las personas usuarias, facilitar su integración social y evitar discrepancias en su interpretación garantizando la equidad en su aplicación.

IV.- Observaciones Particulares

Primera .- Modificación de los elementos de la capacidad económica.

El proyecto de decreto modifica el **artículo 3** del Decreto 70/2011, relativo a los **elementos que integran la capacidad económica** de las personas usuarias.

Así, como novedades cabe destacar que solo se computará el **70% de los ingresos procedentes del empleo** realizado por la persona con discapacidad usuaria del servicio público. Además, se elimina del cómputo las **prestaciones económicas recogidas en el artículo 14 de la Ley 39/2006**; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las **pensiones alimenticias** en favor de hijos e hijas; la **ayuda económica para víctimas de violencia de género** del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autonómica. Tampoco se computará la **asignación económica por hija o hijo a cargo** que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.

*A lo largo del artículo no se recoge ninguna alusión a las **rentas derivadas de los seguros privados de dependencia**, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, lo que a nuestro juicio sería necesario aclarar que se estará a lo que se establezca por el Ministerio competente por razón de la materia.*



Segunda .- Modificación de la capacidad económica personal y del ejercicio económico de referencia

El proyecto de decreto modifica el **artículo 4**, relativo a la determinación de la **capacidad económica personal y del ejercicio económico de referencia**, estableciendo que la capacidad económica de la persona usuaria se determinará anualmente computando la renta y el patrimonio correspondientes al último período impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada año. No obstante, en los casos en que para una persona **no se dispusiera de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de cualquier otro Organismo Público**, la capacidad económica se referirá al ejercicio con ingresos acreditados inmediatamente posterior o, en su defecto, inmediatamente anterior al que se indica en el primer párrafo.

*Para facilitar a la persona usuaria de los servicios su relación con la Administración consideramos que sería necesario que, en el propio artículo, se establezca que ésta **recabará, de manera telemática, los datos económicos y patrimoniales que precise** de la Agencia Tributaria, Seguridad Social y Catastro, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre**, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y la **Ley 39/2015 de 1 de octubre**, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al tratarse de una actividad realizada en el ejercicio de poderes públicos.*

*El CES estima conveniente que se tuviera en cuenta, en este artículo, aquellos **supuestos en los que no sea posible la obtención por parte de la Administración de los datos precisos para el cálculo de la capacidad económica**, de modo que para contar de manera inmediata con tal información económica, las personas interesadas deberán aportar los datos y documentos exigidos. Así, la **no declaración o aportación de los datos** necesarios para el cálculo o actualización de la aportación económica, tras requerimiento por imposibilidad de obtención directa de otras Administraciones Públicas, podrá ser causa de extinción del servicio.*

*Por otra parte, tampoco se establece nada sobre aquellos supuestos en los que las **personas interesadas no tengan regularizada su situación fiscal** estando obligadas a ello, según información facilitada por la Agencia Tributaria, ya que la información del IRPF es indispensable para la determinación de su capacidad económica.*



Tercera.- Modificación de cantidad mensual mínima garantizada para personas con discapacidad en viviendas

El proyecto de decreto modifica el cuadro del apartado 1 del **artículo 7** del Decreto 70/2011, de modo que se incrementa la cantidad mensual mínima garantizada para personas con discapacidad en viviendas, tipología de centro “vivienda”, pasando de una cuantía que oscilaba entre el 20% y 37% de la pensión mínima de jubilación (PMJ) al 45%.

Además, el proyecto de decreto modifica el apartado 2 del artículo 7, estableciendo que las personas con discapacidad usuarias de residencias, y siempre que sus ascendiente no se deduzcan de la cuantía máxima por descendiente o tutores con discapacidad a cargo del IRPF, tendrán una cuantía mensual mínima garantizada del 37% de la pensión mínima de jubilación (PMJ).

Cabe recordar, que en la norma que se modifica existía un requisito añadido que era el realizar, de forma habitual, actividades de integración social externas al centro que les generará gastos adicionales, de modo que las cuantías mínimas mensuales se podrían incrementar hasta el 45% de la pensión mínima de jubilación (PMJ).

*Con esta modificación se intenta **asegurar una cuantía mensual adecuada de libre disposición**, lo que a nuestro juicio ha de redundar en garantizar la liquidez suficiente a las personas usuarias de los servicios de modo que se logre la equidad en el sistema.*

Cuarta .- Modificaciones en relación al copago del servicio

El proyecto de decreto modifica los apartados 1 y 3 del **artículo 8** del Decreto 70/2001, en relación al copago del servicio.

Con la modificación del apartado 1 se establecen **los ingresos que las personas usuarias han de destinar al pago del precio público:**

- el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 196 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social,



- el complemento por necesidad de ayuda de tercera persona de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%,
- el complemento de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva,
- el subsidio de ayuda a tercera persona reconocido por la extinta Ley 13/1982, de 7 de abril (LISMI),
- u otros similares previstos en otros sistemas de protección pública.

Además, el proyecto de decreto **modifica** el apartado 3 de modo que, en las **fórmulas de copago**, se **sustituye como indicador el IPREM por otro indicador que es: *el mayor valor entre el IPREM y el valor aplicado actualizado de acuerdo con el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la seguridad social.***

Por otra parte, el proyecto de decreto **modifica** la letra c) del apartado 3, para **que en el copago del servicio de centro de día se incluye un coeficiente en función del estado civil** de la persona usuaria (1 para persona casada o con pareja de hecho y 0,8% para el resto).

*Hasta ahora, en las fórmulas de la aportación de las personas beneficiarias al coste del servicio, se utiliza el IPREM actualizado en función de la revalorización general de las pensiones, de modo que **el cambio va a suponer que la actualización se realice en función de la revalorización de las pensiones mínimas, lo que ha de quedar claro en la redacción de este artículo.***

*Para ello, desde el CES consideramos **necesario que, en la definición del indicador w** (mayor valor entre el IPREM y el valor aplicado actualizado de acuerdo con el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la seguridad social), **se aclare qué se quiere decir con “valor aplicado”,** que parece que puede hacer alusión a los valores de referencia para el ejercicio 2017 y 2018.*

Quinta .-

El proyecto de decreto **modifican** los dos primeros párrafos del apartado 3 del **artículo 9** del Decreto 70/2011 **eliminando la necesidad de establecer mediante resolución administrativa la aportación económica.** Solo se deja regulada la forma en la que se van a



realizar los pagos, ya sea realizando la totalidad de la aportación económica mensual o generando deuda.

Cabe recordar que, mediante resolución administrativa del órgano competente de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, se establecía, previamente a la prestación del servicio, la aportación económica mensual de la persona beneficiaria, calculada de acuerdo con lo recogido en el propio decreto. Consideramos necesario que quede claro a lo largo de la norma que, ya que, si desaparece la resolución, se debería comunicar la información a la persona usuaria de forma previa a la prestación del servicio.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Como ya apuntó el Procurador del Común en su Resolución de 8 de enero de 2013, recomendamos que se proceda a realizar una evaluación de la aplicación del Decreto 70/2011 sobre las personas usuarios del sistema de servicios sociales, con la finalidad de analizar de forma individual su repercusión sobre su situación económica en función de las cantidades mensuales garantizadas a cada uno de ellos, adoptando las medidas necesarias en atención a los resultados obtenidos para **corregir los perjuicios económicos detectados**.

Segunda. - Las **entidades locales** vienen desarrollando servicios sociales por lo que es necesario que **se tenga en cuenta que tendrán que homogeneizarse las normas de regulación de precios y acceso** a los servicios que se presten por la ley de dependencia.

Tercera. - El CES considera **necesario seguir apostando por un modelo de servicios, programas y recursos basado en la estrecha colaboración con las entidades locales**, en el ámbito de las respectivas competencias, que se dirija a la profesionalidad y al empleo, de acuerdo con el mandato de dar respuesta a las necesidades sociales en el contexto más cercano a la ciudadanía y en equilibrio con la sostenibilidad del sistema.

Cuarta. - Este Consejo **estima necesario que se evalué el modelo de financiación del sistema de atención a la dependencia**, ya que, las personas que precisan esta atención son cada vez más, y se las debe garantizar, en todo caso, una atención de **calidad**.

Quinta. - En la disposición final primera se establece que se faculta al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.



Sería necesario utilizar un término más genérico como Consejería con competencia en servicios sociales, lo que garantiza la permanencia en el tiempo de la redacción dada a la norma, ya que no dependería de los cambios en el futuro en la estructura de la administración autonómica.

Sexta. – *Desde el Consejo Económico y Social recomendamos que se elabore un texto consolidado del Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, disponible en formato electrónico, ya que de esta forma se facilitará la interpretación de la norma.*

Séptima. - *El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación del Proyecto de Decreto, si se incorpora las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo a la Consejería competente en esta materia atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas a la norma que se informa. Además, consideramos que sería conveniente que en la exposición de motivos se recogiera expresamente que, en su tramitación, la norma ha sido informada por el Consejo Económico y Social de Castilla y León.*

El Secretario

Mariano Veganzones Díez

Vº Bº El Presidente

Germán Barrios García

Documento firmado electrónicamente



**PROYECTO DECRETO.../2019, DE...DE..., POR EL QUE SE MODIFICA EL
DECRETO 70/2011, DE 22 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN
LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA
ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN EL
ÁMBITO DE LOS SERVICIOS SOCIALES**

Mediante el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, se regularon los precios públicos por servicios prestados en el ámbito de los servicios sociales por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La experiencia acumulada durante su vigencia hace aconsejable la modificación de dicho decreto, al objeto de introducir mejoras dirigidas a garantizar la seguridad jurídica de los usuarios, facilitar su integración social y evitar discrepancias en su interpretación garantizando la equidad en su aplicación. En tal sentido, en el presente decreto se clarifican y desglosan los elementos que han de integrar la capacidad económica de las personas usuarias, detallándose el contenido de lo que debe entenderse como renta y patrimonio computable a los efectos de este decreto, contemplándose expresamente, a estos efectos, las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona usuaria del servicio público o a favor de otras personas por su causa, tales como la prestación por hijo a cargo reconocida por el sistema público de seguridad social, todo ello, en la línea mantenida en las modificaciones operadas en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios sociales y en la normativa reguladora de la atención a la dependencia.

Así, el artículo 111 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales establece que la aportación económica de la persona usuaria de las prestaciones del sistema de responsabilidad pública se realizará atendiendo a los principios de equidad, proporcionalidad y solidaridad. Igualmente, en su apartado 3, establece que para la determinación de dicha aportación se tendrá en cuenta la naturaleza de la prestación, su coste y el grupo o sector de población para el que se destine, y para su fijación, en cada caso concreto, se atenderá a la capacidad económica de la persona usuaria, estimada de acuerdo con los criterios que al efecto se establezcan en las disposiciones reguladoras del régimen de las prestaciones correspondientes. El segundo párrafo de este mismo apartado dispone que para el caso de las personas refugiadas o asiladas en Castilla y León y demás destinatarios de prestaciones, en quienes concurra la circunstancia prevista el apartado segundo del artículo 22 de esta ley, cuando sean usuarios de los servicios sociales de responsabilidad pública, dentro de su capacidad económica se computarán todas las prestaciones destinadas a su atención, ya sean percibidas directamente o a través de terceras personas e independientemente de que sean causantes o beneficiarios de las mismas.

La presente modificación es, asimismo, acorde con la Declaración "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" aprobada por las Naciones Unidas y suscrita por el Gobierno de España, que supone un nuevo reto de la comunidad internacional para lograr erradicar la pobreza, extender el acceso a los derechos humanos, y lograr un desarrollo económico global sostenible y respetuoso con el planeta y los recursos que ofrece. La Agenda 2030 incluye específicamente en su objetivo 1 la lucha contra la pobreza y la protección de los colectivos más vulnerables.

En tal sentido, en la presente modificación, se ha considerado necesario introducir mejoras en la aportación económica de personas usuarias del servicio de centro de día que residen en su domicilio familiar, en determinadas circunstancias.

Además, para el cálculo de las aportaciones se sustituye el indicador público de referencia de efectos múltiple (IPREM) por un indicador propio (W) más favorable para los beneficiarios, que se actualizará anualmente aplicando el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social. Se incluye, asimismo, una cláusula de garantía para aplicar siempre el valor más favorable para el usuario.

Del mismo modo y con el objeto de favorecer la participación social de las personas con discapacidad se aumentan las cuantías garantizadas para gastos personales en la mayoría de supuestos, a la vez que se igualan por categorías de centros: viviendas, residencias y centros de día.

Por otro lado, se ha considerado necesario incluir incentivos para que las personas con discapacidad, menores de 65 años, mantengan su patrimonio y, por tanto, no tengan que realizar aportación económica por razón de este, así como reducir el componente de la capacidad económica derivado de los ingresos por causa de su actividad laboral al objeto de favorecer su inclusión social.

La presente norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general de su objeto, que va dirigido a garantizar la igualdad en el acceso a los servicios sociales de responsabilidad pública.

Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.



De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para el acceso a las prestaciones sociales.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado la consulta previa a la elaboración de la presente disposición durante su proceso de elaboración, a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad “Gobierno Abierto”. Asimismo, dentro del trámite de audiencia se ha contado con el asentimiento sobre el contenido de la modificación que se efectúa del Comité Autonómico de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad en Castilla y León (CERMI CyL).

Igualmente, el texto de la disposición ha sido dado a conocer a la sociedad en general, a través de su exposición en el portal de transparencia y participación ciudadana de la Junta de Castilla y León “Gobierno Abierto”.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ...de ... de 2019.

DISPONE

Artículo único. Modificación del Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales.

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

« Artículo 3. Elementos que integran la capacidad económica de la persona usuaria.

1. La capacidad económica de la persona usuaria del servicio público se calculará valorando su nivel de renta y patrimonio.
2. A los efectos de este decreto se considera renta de la persona usuaria del servicio público, los ingresos de esta persona, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, del ejercicio de actividades económicas y los que obtenga como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio, así como las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona usuaria del servicio público o a favor de otras personas por su causa.

Solo se computará el 70% de los ingresos procedentes del empleo realizado por la persona con discapacidad usuaria del servicio público.

Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.

No se computarán como renta las prestaciones económicas recogidas en el artículo 14 de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; así como tampoco los complementos de ayuda de otra persona a los que se refiere el artículo 31 de la misma Ley, que deban aportarse como contribución al coste del servicio de acuerdo con el artículo 8.1 de este decreto; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las pensiones alimenticias en favor de hijos menores de 25 años; la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autonómica. Tampoco se computará la asignación económica por hijo a cargo que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.

Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos una parte fuera económicamente dependiente de la otra, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, se computará como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambas. En estos casos, si existieran descendientes menores de 25 años, económicamente dependientes, la suma de las rentas anteriores se dividirá entre los dos cónyuges y el número de descendientes considerados.

En los casos no incluidos en el párrafo anterior, se computará únicamente la renta de la persona usuaria y se dividirá entre la suma de dicha persona y los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Si la persona usuaria no tuviera cónyuge ni pareja de hecho, pero sí descendientes menores de 25 años que dependen económicamente de ella, su renta personal se dividirá entre la suma de dicha persona y los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo.



Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

Las personas menores de 25 años vinculadas al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

3. Se entenderá por patrimonio a los efectos de este decreto:

a) Los bienes inmuebles según su valor catastral en el ejercicio que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

b) La vivienda habitual no se computará en el supuesto de que la persona usuaria de los servicios o prestaciones deba continuar residiendo en su domicilio, o bien, cuando, percibiendo un servicio de atención residencial permanente tuviera cónyuge, pareja de hecho u otras personas a su cargo que continúen residiendo en dicha vivienda. Tampoco computará cuando la cobertura del servicio residencial permanente no cubra todos los días del año. A estos efectos, se entiende por persona a cargo de la persona usuaria, los ascendientes mayores de 65 años, hijos, hijas o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimiento menores de 25 años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad, siempre que convivieran con la persona usuaria antes de su ingreso en el centro residencial y dependan económicamente de la misma.

c) Los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, no se computarán mientras persista tal afección.

d) Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud que haya dado lugar al reconocimiento de la situación de dependencia, o de la solicitud de acceso al servicio en el caso de personas no dependientes, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

4. La capacidad económica de la persona usuaria será la correspondiente a la renta determinada conforme las reglas recogidas en el apartado 2 de este artículo, modificada al alza por la suma de un 5 por ciento de su patrimonio computable, a partir de 22.000€ desde los 65 años de edad. A estos efectos, se computará la edad a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia. La cuantía exenta se actualizará anualmente aplicando los coeficientes de revalorización general de los valores catastrales que se aprueben en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.”

Dos. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

« Artículo 4. Determinación de la capacidad económica personal y del ejercicio económico de referencia.

1. La capacidad económica de la persona usuaria se determinará anualmente computando la renta y el patrimonio correspondientes al último período impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada año.
2. No obstante, en los casos en que para una persona no se dispusiera de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de cualquier otro Organismo Público, la capacidad económica se referirá al ejercicio con ingresos acreditados inmediatamente posterior o, en su defecto, inmediatamente anterior al que se indica en el primer párrafo.
3. En el caso de que, en el año que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica o con posterioridad, se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona usuaria, su cónyuge o su pareja de hecho, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario o en su situación de pareja de hecho, se utilizará el ejercicio económico con ingresos acreditados inmediatamente posterior. En su defecto, la renta procedente de dichas prestaciones se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo dicha modificación por el número de pagas anuales.
4. La persona usuaria tendrá la obligación de aportar:
 - a) Declaración responsable sobre las disposiciones patrimoniales que efectúe en favor del cónyuge, persona con análoga relación de afectividad al cónyuge o parientes hasta el cuarto grado inclusive,
 - b) Comunicación sobre la variación en las prestaciones periódicas percibidas que se señalan a continuación: pensiones devengadas en organismos extranjeros; pensión de gran invalidez; prestación por hijo a cargo mayor de 18 años; pensión de invalidez no contributiva; subsidio de ayuda a tercera persona reconocidos por la extinta Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos; y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.



- c) En el caso de patrimonios protegidos, copia simple de la escritura pública de constitución en la que figure la relación de bienes y derechos que lo integran; documentación acreditativa de la afección de los bienes inmuebles que se aporten con posterioridad y de las rentas derivadas de dicho patrimonio que se incluyan en él; y declaración anual que incluya relación detallada de las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas con identificación de los beneficiarios de estas últimas.
5. En el caso de que no fuera posible la verificación de la renta y patrimonio de la persona usuaria del servicio, estará ésta obligada a abonar el 90% del precio público, hasta el momento en que pueda determinarse su capacidad económica, procediéndose a su regulación.”

Tres. Se suprime el apartado 4 del artículo 6, pasando el apartado 5 a ser apartado 4.

Cuatro. Se modifica la cantidad mensual mínima garantizada contenida en el cuadro del artículo 7.1 para el sector “personas con discapacidad”, subsector todos, tipología de centro “vivienda”, que pasa a ser del 45% PMJ.

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«2. En los casos de personas usuarias de residencia de personas con discapacidad, cuyos ascendientes o tutores no se apliquen en su cuantía máxima la deducción por descendientes con discapacidad a cargo, prevista en el artículo 81.bis 1 a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cantidad mensual garantizada será del 37% PMJ »

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«1. Las personas usuarias contribuirán al coste del servicio de acuerdo con su capacidad económica determinada según los artículos anteriores y, con carácter general, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, no pagarán más del 90% del precio público establecido para los servicios en los que se encuentren en situación de alta, ni más del 90% de su capacidad económica.

La persona usuaria destinará a la financiación del coste del servicio, adicionalmente a la aportación que le corresponda en función de su capacidad económica, y sin superar el 90% del precio público del servicio correspondiente, las prestaciones de análoga naturaleza y finalidad previstas para su atención y reconocidas en los regímenes públicos de protección social a su favor o a favor de otras personas por su causa. En particular, destinará a dicha financiación, el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 196 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento por necesidad de

ayuda de tercera persona de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el complemento de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona reconocido por la extinta Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de personas con discapacidad (LISMI), u otros similares previstos en otros sistemas de protección pública»

Siete. En el apartado 3 del artículo 8 se sustituye el indicador I por el indicador W, siendo:

“W=mayor valor entre el IPREM y el valor aplicado actualizado de acuerdo con el porcentaje de revalorización de las pensiones contributivas mínimas de la Seguridad Social.

El valor de W para el ejercicio de referencia 2017 es 568,77 €. Para el ejercicio de referencia 2018 es 585,84 €.”

Ocho. Se modifica la letra c del apartado 3 del artículo 8, que queda redactada como sigue:

“c) Servicio de centro de día: $AEM = (250 \times R/W - 120) \times K \times M$

Siendo:

M = coeficiente cuyo valor es 1 para las personas casadas o con pareja de hecho y 0,8 para el resto.”

Nueve. Los dos primeros párrafos del apartado 3 del artículo 9 quedan redactados como sigue:

“3. En el documento de ingreso que se cumplimentará en el momento de la incorporación o con carácter previo, la persona usuaria indicará si se realiza la totalidad de la aportación económica mensual o se genera deuda.

En el caso de que se prevea la generación de deuda deberá constar:”

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Homogeneización terminológica.

Las referencias existentes en el decreto 70/2011, de 22 de diciembre, a personas beneficiarias de los servicios sociales prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, deben entenderse realizadas a personas usuarias de tales servicios sociales.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se faculta al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Valladolid a 1 de marzo de 2019

El Gerente de Servicios Sociales

Carlos Raúl de Pablos Pérez



